

derlos al mejor postor en la misma forma y tal como se hace con las alhajas del Monte de Piedad, si al cumplimiento de los plazos no han ocurrido los interesados a satisfacer la cantidad que se les prestó.

El banco admitirá también letras u otras seguridades cubiertas con dos firmas que a juicio de la dirección se consideren abonadas por la suma que garanticen. Estos documentos serán uniformes en su redacción y forma, se conservarán en cartera y se anotarán en ellos los abonos que se hagan, devolviéndose al interesado cuando esté amortizada toda la cantidad.

En cuanto a las fianzas, letras u obligaciones, serán cobradas al que puso la primera firma, y si no pagare en el acto, al que suscribió la segunda, en el concepto de que se usará de la facultad económico-coactiva embargándose y rematándose los muebles y efectos de los dos responsables, caso de que no exhibiesen el dinero en todo lo que baste a cubrir el adeudo.

Como todo acto importa un contrato que son libres para aceptar ó no los contrayentes, los que ocurran al banco firmarán su conformidad en los artículos anteriores que se harán constar en los documentos que se expidan. Esta conformidad la expresarán también los fiadores ó responsables del reembolso.

Queda facultada la junta para formar los reglamentos que fueren necesarios para la práctica de estas operaciones, é imprimir los documentos análogos.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La dirección del banco estará á cargo de una junta directiva compuesta de tres propietarios y tres suplentes nombrados por el supremo gobierno, y cuya moralidad, actividad y reconocida filantropía garanticen al público y al gobierno los beneficios que son el objeto de esta institución.

Las personas que forman esta junta no disfrutarán sueldo ni otra remuneración que la honra que les resulta de merecer la

confianza pública para el desempeño de tan delicado é importante encargo, y la satisfacción de hacer bien á los necesitados.

La dirección es la única autoridad legal para conceder ó denegar las peticiones de numerario que se dirijan al banco, así como para disponer todo lo que fuere conveniente á la mejor administración de sus fondos.

La junta celebrará sus sesiones en los días que acuerde de cada semana, para tomar conocimiento del estado que guardan las operaciones, y dictar las resoluciones que correspondan, asentando en sus actas cuanto ocurriere, con la mayor claridad y precisión posibles.

Estas actas estarán asentadas sin interrupción de orden, en un libro que al efecto llevará el que hiciere veces de secretario, cuidando con la escrupulosidad debida de que en él no haya enmendaduras ni raspaduras.

Los acuerdos que emanen de sus resoluciones serán asentados en un libro destinado á este objeto, en el que quedarán autorizados por las tres personas que forman la junta, y se transmitirán al tesorero del banco, por escrito, para su cumplimiento, y autorizados solo por el secretario.

En los casos de enfermedad ó de cualquiera impedimento de los propietarios, serán reemplazados por los suplentes, según el orden de sus nombramientos, á fin de que no se paralice el despacho de sus negocios.

DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO.

Siendo la institución de este banco un medio que el gobierno nacional emplea con el fin de proporcionar á los artesanos y agricultores pobres los recursos que necesitan para establecerse en sus respectivos ramos, lo cual excluye toda idea de especulación, el gobierno está en el deber de consultar la mayor economía en los gastos que indispensablemente hubieren de ero-

garse, y por lo mismo solo se establece la siguiente planta de empleados:

Un tesorero contador, con el sueldo anual de	1,200
Un oficial escribiente, con el sueldo anual de	600
Un mozo, con	200
Gastos de oficio	200
Suma	2,200

OBLIGACIONES DEL TESORERO CONTADOR.

Caucionar su manejo por medio de una fianza á satisfacción del supremo gobierno.

Llevar la contabilidad del banco bajo un sistema claro y comprobado, y conforme á las instrucciones que para ello reciba de la junta directiva.

Cumplir exacta y puntualmente todos los acuerdos de ésta, recogiendo los recibos y documentos de cada pago que haga, y asegurándose previamente en los casos de duda, de la exactitud de su relato.

Presentar en las secciones de la junta un extracto de las operaciones verificadas, dándole á la vez cuenta verbal de lo que hubiere ocurrido y mereciere estar en conocimiento de la junta.

Trasmitir á la junta todas las peticiones de numerario que recibiere, con las constancias de garantía y demas seguridades que acompañen los solicitantes en cada caso, á fin de que la junta resuelva lo que juzgare conveniente.

Conservar en perfecta seguridad los caudales del banco, poniéndolos de manifiesto siempre que la junta ó cualquiera de sus miembros se lo ordene.

Disponer lo conveniente á fin de que las labores de la tesorería se hallen siempre al corriente y se verifiquen con la regularidad y orden debidos.

Pagar la nómina de los empleados y los gastos de oficio que se ordenan en este reglamento.

Formar precisamente el día último de

cada mes un balance que autorizado por él presentará á la junta, de cuyo balance remitirá un ejemplar autorizado por la junta, al Ministerio de Gobernación.

A fin de cada año fiscal formará y entregará á la junta para su revisión y aprobación, la cuenta general del año, cuidando de remitirla al expresado ministerio cuando sea autorizada por la junta, y dejando copia para el archivo del banco.

LAS OBLIGACIONES DEL OFICIAL ESCRIBIENTE SON:

Asistir con la debida puntualidad á las horas que se señalen de oficina y desempeñar con exactitud y limpieza todos los trabajos que se le encomienden.

Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para que proceda á su publicación en la forma debida, á fin de que comience á surtir sus efectos en el día señalado.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Prssente.

NUMERO 6921.

Agosto 6 de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre fiadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiendo demostrado la experiencia los inconvenientes que se originan al buen servicio público con la circunstancia de que algunos empleados de las aduanas marítimas y fronteras tienen de fiadores á comerciantes que residen en los mismos puertos ó lugares en donde dichos empleados desempeñan sus cargos; el presidente de la República se ha servido acordar se observe como regla general, que en ningun caso sean admitidos como fiadores de las personas que sirvan empleos de responsabilidad en las expresadas adua-

nas marítimas y fronterizas, á los comerciantes radicados en los puntos donde aquellos ejercen sus funciones, y que para cortar desde luego el mal que pueda producir el hecho referido, los empleados de la aduana de su cargo que se encuentren comprendidos en esta resolución, procederán á renovar sus fianzas, para cuyo efecto se les concede el plazo de cuatro meses.

Dígoles á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 6 de Agosto de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6922.

Agosto 23 de 1871.—*Previsiones dictadas por el Ministerio de Gobernacion para el mejor servicio de correos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd., fecha 18 del corriente, y con las reformas que en pliego separado acompaña, y ha juzgado vd. conveniente proponer se hagan á las prevenciones dictadas últimamente por esta secretaría, para mejorar el servicio de correos, conteniendo dichas reformas tres puntos; el primero que no se inutilice la correspondencia por medio del fuego sino hasta despues de haber sido abierta en presencia del presidente del ayuntamiento ó regidor comisionado, y trascurridos seis meses de haberse sabido las personas que dirijan la correspondencia rezagada y fijadas las listas; el segundo, que no se remitan los impresos con fajas cruzadas; y el tercero, que no se reciban los impresos á las mismas horas que se reciben las cartas, porque se origina entorpecimiento en las labores económicas del despacho; el mismo supremo magistrado se ha servido acordar manifieste á vd., como lo hago, que respecto del primer punto, no es posible por ningun motivo or-

denar se abra la correspondencia para el objeto de ver la firma de la persona que la dirige, porque se faltaria á lo expresamente prevenido en el artículo 25 de la Constitucion. Si en Europa y los Estados Unidos puede hacerse fácilmente la devolución de la correspondencia rezagada, es porque ella misma manifiesta sin violarla el conocimiento de la persona que la dirige; pero cuando ni á quien va rotulada la carta se encuentra, ni al que la dirigió se conoce, lo único que puede hacerse con la correspondencia, pasado cierto tiempo, es inutilizarla por medio del fuego para no faltar á un precepto constitucional. Por lo mismo la disposicion dictada en este sentido, es claro que debe subsistir por ahora entretanto, segun lo desea el gobierno, se exprese en el sobre ó cubierta de la misma carta la persona que la dirige, lo cual se dispondrá por esa administracion general de la manera que se crea que es conveniente.

En cuanto al segundo punto, estando prevenido por ley que los impresos deben recibirse cerrados con fajas sencillas no cruzadas, queda aceptada la observacion que vd. hace, y en consecuencia sin efecto la disposicion de ser remitidos los impresos con fajas cruzadas.

Respecto del tercero, aunque se concede á las personas que remitan impresos entregarlos al correo en las mismas horas que se entregaba la correspondencia epistolar, en el interes de esas mismas personas está llevar sus citados impresos á horas propias para hacer la entrega; mas si por alguna causa extraordinaria no les fuere posible ocurrir en las horas del dia, justo parece, y por lo mismo necesario, que en un caso dado les quede libertad de ocurrir á la estafeta á entregar sus impresos hasta la hora en que en la noche estuviere abierta, siendo de presumirse que una que otra persona se hallará en ese caso, y por lo mismo no puede causar entorpecimiento en las labores económicas del despacho, recibir uno que otro impreso en ho-

ras avanzadas; de cuya franquicia el gobierno está persuadido que no se abusará por parte de los ciudadanos periodistas y demas individuos que remitan por la estafeta los impresos.

Comunicó á vd. para los correspondientes efectos.

Independencia y libertad. México, 23 de Agosto de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

NUMERO 6923.

Agosto 24 de 1871.—*Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre observancia de las leyes relativas á extranjeros.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancelleria.—Circular.—Es costumbre de muchos funcionarios públicos designar como extranjeros á las personas que ocurren ante ellos llamándose ciudadanos ó súbditos de otros países sin presentarles el certificado de matrícula que lo compruebe; y aun se ha dado el caso de haber sido usurpadas las facultades propias de este ministerio, expidiéndose certificados de matrícula por algunos de aquellos funcionarios.

Para evitar semejantes abusos por falta de conocimiento de las leyes y reglas que deben observarse en esta materia, el ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se circulen unas y otras nuevamente y se recomiende su puntual observancia y su publicacion en el periódico oficial de ese Estado; en cuya virtud remito á vd. . . . ejemplares de una coleccion que comprende todas las disposiciones relativas á matrícula de extranjeros.

Al circularlas vd. á su vez entre las autoridades y empleados á quienes compete su observancia dentro de los límites de ese Estado, le suplico se sirva llamarles la atencion sobre los puntos siguientes:

La ley de 6 de Diciembre de 1866 tuvo

por objeto asegurar á los extranjeros los derechos comunes á todos los habitantes de la República, sin necesidad del certificado de la matrícula establecida por la ley de 16 de Marzo de 1861; pero no les dispensó la obligacion de matricularse para gozar los derechos especiales de extranjería cuando quisieran presentarse ó hacer gestiones bajo tal carácter: en consecuencia, no se les puede reconocer la calidad de extranjeros que aleguen, mientras no presenten el certificado de matrícula respectivo, como lo dispuso la citada ley de 16 de Marzo en su artículo 7º, de conformidad con el mismo artículo y con el 3º; el 13 declara la exclusiva facultad de este ministerio de expedir tales certificados; y el artículo 12 señala las penas aplicables á la autoridad ó al funcionario público que falte á las disposiciones vigentes de la misma ley, y que está resuelto el gobierno á hacer efectivas en los casos que ocurran, debiendo señalarse entre éstos, el de reconocer la calidad de extranjero no acreditada con el certificado de matrícula, y el de expedir tal documento usurpando las atribuciones del poder Ejecutivo de la Union.

Independencia y libertad. México, 24 de Agosto de 1871.—*Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6924.

Agosto 28 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre bienes nacionalizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª.—Circular.—Siendo conveniente para terminar la enajenacion de bienes nacionalizados proceder á la venta de los conventos que no han sido consignados á ningun objeto de utilidad pública ó de beneficencia, ó á algun servicio federal; el presidente ha tenido á bien disponer proceda vd. sin

demora á hacer el avalúo de los conventos no enajenados, distribuyéndolos en lotes de una manera conveniente para que puedan enajenarse con arreglo á las prevenciones de la ley de 10 de Diciembre de 1869, dando previamente cuenta á esta secretaría de la distribución de los lotes que resulten y de su avalúo.

México, Agosto 28 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda en el Estado de...

NUMERO 6925.

Agosto 29 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el artículo 60 del reglamento de la ley de instruccion pública, en los términos siguientes:

Para los profesores de música en todas las escuelas nacionales, y los de dibujo de las mismas, con excepcion de los de bellas artes y de los de la instruccion secundaria para niñas, las vacaciones comenzarán el 15 de Setiembre y terminarán el 3 de Noviembre.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Agosto de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 29 de Agosto de 1871.—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano...

NUMERO 6926.

Agosto 29 de 1871.—*Se publica el reglamento de 2 de Julio expedido por el Ministerio de Hacienda para los visitadores de jefaturas del ramo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento de visitadores de jefaturas de Hacienda.

CAPITULO I.

Del visitador y documentos que necesita para desempeñar sus funciones.

Art. 1. El visitador es un fiscal de Hacienda á quien el Ejecutivo otorga el poder y los medios necesarios para inquirir por todos los arbitrios legales en determinada oficina del mismo ramo, si los intereses del fisco están administrados con inteligencia y rectitud. El visitador sujetará sus procedimientos á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

2. Luego que el visitador reciba la orden que le prevenga practique visita á alguna jefatura de Hacienda, cuya orden, y cuanto á virtud de ella se haga, es por naturaleza reservado hasta tanto no surta sus efectos, ocurrirá á esta Secretaría de Hacienda á recibir las instrucciones que de palabra y por escrito tenga á bien darle el secretario del ramo; así como las credenciales de su comision que deben servirle para ser reconocido por el jefe de la oficina que va á visitar, y por el gobernador y demas funcionarios del Estado en cuyo territorio esté situada la jefatura, á fin de que le impartan los auxilios que demande el buen desempeño de la comision que se le confia.

3. Cuando la Secretaría de Hacienda lo

considere conveniente, prevendrá á la Tesorería general que ministre al visitador un tanto del último corte de caja de la oficina que debe ser visitada, así como otro del pliego ó pliegos de observaciones correspondientes á la glosa de sus cuentas, siempre que no hayan sido contestadas satisfactoriamente dichas observaciones. La tesorería podrá dar en ese caso, además de dichos documentos al visitador, las instrucciones que crea necesarias, segun las circunstancias.

4. Provisto el visitador de las credenciales é instrucciones expresadas, procurará con toda eficacia y prontitud habilitarse de cuanto por consecuencia de sus instrucciones y por la naturaleza de su cometido le sea necesario para su buen desempeño; solicitando esos datos de las oficinas donde crea se encuentren, las cuales los ministrarán con la preferencia debida, previa orden de la Secretaría de Hacienda.

5. El visitador debe previamente ponerse al tanto de la legislación fiscal en general, y de la especial que rija á la oficina que va á visitar, é informarse por todos los medios que estén á su alcance del estado que ella guarde y del manejo del empleado cuya conducta va á fiscalizar.

6. Despues de cumplir el visitador con las prevenciones de los artículos anteriores, emprenderá sin demora su marcha con la más absoluta reserva, obrando en su viaje y á su llegada al punto de su destino con prudencia y circunspeccion

CAPITULO II.

Instrucciones generales á que deberá sujetarse el visitador.

7. Luego que el visitador llegue al lugar en que debe practicar la visita, se dirigirá al edificio donde esté situada la oficina, y entregará su credencial al jefe de Hacienda.

8. Una vez reconocida la personalidad del visitador, exigirá las llaves de la caja y los libros de la cuenta, rubricará éstos y

sus comprobantes inmediatamente, procurando que las rúbricas que deben ponerse en los libros, queden precisamente al pie de la última partida que se haya corrido, y no permitirá que se hagan nuevos asientos, ni de ingreso, ni de egreso; recogerá los libros, el dinero, bonos ú otros valores que estén sobre las mesas ó en poder de los empleados, y depositará todo en la caja, conservando las llaves en su poder, y colocando para mayor seguridad en la cerradura un sello de la Secretaría de Hacienda, cuya estampa tendrá cuidado de llevar.

9. Hecha que sea esta operacion, procederá el visitador á entregar personalmente la comunicacion que lleve al gobernador del Estado, despues de lo cual volverá á la jefatura y procederá en presencia del juez de distrito respectivo, á levantar el sello y á contar el dinero y valores depositados en la caja; se asentarán las cantidades que importen en un documento por duplicado en que se especificarán las especies, se sumará el documento para conocer su total valor, que se pondrá despues con letra, y lo firmarán el responsable con el visitador y el juez de distrito que lo haya presenciado.

10. Acto continuo se cortarán las cuentas y se procederá á la formacion del corte de caja de primera operacion, que se hará con arreglo al modelo número 1, advirtiéndose, que si falta algun asiento de ingreso ó egreso, se practicará desde luego haciendo constar esta circunstancia en una acta con arreglo al modelo que se acompaña bajo el número 2, que se levantará al efecto, y que será suscrita por las personas mencionadas en el artículo 9º

11. La existencia que arroje el corte de caja, se cotejará con la suma del documento á que se refiere el artículo 9º, y si no estuviere conforme porque falte dinero, exigirá el visitador al responsable que reintegre en el acto, y de no verificarlo, será suspenso en sus funciones, de acuerdo con lo que previene el artículo 112 del